

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplido

1901.
Año de 1901

Cumplido

Rematado *Santiago Boza* FILIACION N.º 1896 CELDA N.º 105

Delito *Asalto y robo*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Noviembre 1.º de 1900.*

Termina la condena el *1.º de Noviembre de 1906*
Tribunal - Lima

Juz. J. V. Mios

Arrobas of L. 1.014

EL SECRETARIO

Lima, Abril 18 de 1901

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de Justicia, por la que se impuso al reo Santiago Bora, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, á saber seis años con las accesorias de ley debiendo contarse el término para la principal desde el 1.º de Noviembre de 1900. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya sido vacante en el Panóptico."

Transcribota á V. S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dio fe á N. S.
Ricardo Kraus

Loi

ma. Phil 24 de 1901.

Se hace copia del testimonio de
su referencia, en el libro respo-
no y archivarlo con el original

Navarro
y Larate



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Alejandro Bueno y Ruestas,
Escribano del Crimen de Jesta Capital

Sentencia de f. 24. Certifico: que en el juicio seguido de oficio contra Santiago Boza por asalto y robo, se encuentran los actuados del tenor siguiente: En la causa criminal seguida de oficio contra Santiago Boza, a quien el Agente fiscal acusa de asalto y robo. Vistos; considerando. Primero: que según la denuncia oficial de fofos eratis y la declaración preventiva de fofos seis vuelta una de las primeras noches de agosto del corriente año el Asiático Jori Silon, que marchaba de la calle de los Vascos a la de Santa Catalina en compañía de un compatriota afon, llevando consigo una cantidad de dinero, fue asaltado en la de Siete Geringas por un grupo de malhechores que intentaron robarle, maltratándolo, como lo acredita el certificado médico legal de fofos tres, fuertemente reconocido y abonado a fofos eratis y diez y seis. = Segundo: que Santiago Boza fue en aben parte de ese grupo que se dispersó a la aproximación de la policía, como resulta de las declaraciones de fofos ocho vuelta, dou, tres y catore y las diligencias

de casos de fofas catorce multa, quince
y dieciseis; siendo el quien mas se compe-
tino en despojar a Silon de sus dineros co-
jiendolos de la cintura, segun la presen-
tacion de este confundido con el hecho de
haberse hallado en lucha con el
agraviado, que se habia apoderado de
el, y de su sombrero para entregarlo
a los aprehensores, quienes uniformemente
afirman esta circunstancia. =
Tercero: que no esta probado que hubie-
se sido Bosa quien causó a Silon
los lesiones reconocidas a fofos tres, por
fuerte que sea la presuncion de haber
sido el su autor; y por consiguiente el
delito no es el previsto en el articulo tre-
cientos veinticinco; sino el descrito en el
inciso tercero del trecentos veintisiete
del Codigo Penal = Cuarto: que la
presencia del dinero en poder de
Silon resulta demostrada de las declara-
ciones de los inspectores Pardo, Salazar y
Larde y Andueza = Quinto: que si Bosa
no llego a apoderarse del dinero de Silon,
no fue porque hubiese desistido de
su intento sino por circunstancias in-
dependientes de su voluntad, despues de
haber hecho de su parte cuanto era
necesario para conseguirlo, y por lo con-
siguiente su delito es frustrado. = Sexto



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

que habiéndosele tomado in fragante es de
 estricta aplicación lo dispuesto en artículo
 trescientos treinta y cuatro del propio Código.
 Por estos fundamentos y denuncias que resultan
 con de autos, administrando justicia a
 nombre de la Nación = Fallo: que debo
 declarar y declaro a Santiago Boza
 reo convicto de asalto y robos y condenar
 le como le condeno al penitenciario en
 primer grado término máximo o sean
 seis años de dicha pena y a las accesorias
 de inhabilitación, interdicción civil
 y sujeción a la vigilancia de la autori-
 dad por los términos prescritos en el ar-
 tículo treinta y cinco del Código expresado.
 Y por esta mi sentencia que se consul-
 tará al Superior Tribunal sino fuere apela-
 da, así lo pronuncio, mando y firmo en Li-
 ma, a veintidós de noviembre de mil no-
 vecientos = José T. Arias - D. y pronuncio la
 anterior sentencia el señor juez que la sus-
 cribe estando haciendo audiencia pública en
 la sala de su despacho, como lo tiene de
 costumbre, la que publique con arreglo a ley
 a las cuatro de la tarde del día de su fecha a
 presencia de Don Efraim Lino Montes y Don
 José D. Cárdeno: doy fe = Abelardo L. Elou-
 tes = Lima, siete de Enero de mil novecientos
 uno = Vista: con lo expuesto por el Sr. Fiscal:
 y atendiendo a que de lo actuado resulta que

Sentencia de vista =

se comenzó, y no se concluyó la ejecución de
esta del hecho criminal, cuyo caso debe pe-
narse como tentativa; y a que el delito
es el previsto y penado en el artículo tre-
cientos veintiseis del Código Penal: Confor-
maron la sentencia apelada de fojos, una
veintena vuelta, fecha veintidós de oc-
tubre último, por la que se impone a
Santiago Boza la pena de penitenciaría
en primer grado, término máximo, o sea
seis años, y las accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal, debien-
do contarse el término de la principal
desde el primero de noviembre del año pro-
ximo pasado; y los devolvieron = Borja-
ro = Flores = Puente = Armas = Badani-
Tega = se publicó conforme a ley de que
Sentencia de la Exma certifiro = Juan C. Landa = del infrascrito
Corte Suprema = crito: Secretarios de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia = Certifiro: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por
Santiago Boza, en la causa que se le
que por asalto y robo, este Supremo Tribunal
Penal ha resuelto lo que sigue: Lima,
el día veintinueve de octubre de mil novecientos uno
Vistos: de conformidad con la opinión por
el Señor Fiscal: declararon no haber nul-
dad en la sentencia de visto de fojos, tre-
ta y una vuelta, su fecha siete de mayo último,
que confirmando la de primer grado

Sentencia de la Exma certifiro = Juan C. Landa = del infrascrito
Corte Suprema = crito: Secretarios de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia = Certifiro: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por
Santiago Boza, en la causa que se le
que por asalto y robo, este Supremo Tribunal
Penal ha resuelto lo que sigue: Lima,
el día veintinueve de octubre de mil novecientos uno
Vistos: de conformidad con la opinión por
el Señor Fiscal: declararon no haber nul-
dad en la sentencia de visto de fojos, tre-
ta y una vuelta, su fecha siete de mayo último,
que confirmando la de primer grado



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

eis, de fofos veinti cuatro quelta, en fecha
 veintiocho de noviembre del año proximo pa-
 sado, impono a Santiago Borda la pena
de penitenciana en primer grado, termino
maximo, o sean seis años, con los accesoria
de ley, debiendo contarse la principal des
de el primero de noviembre de mil novecien-
to y noventa y tres - Velaz - Loayza - Espinoza
Almon - Leon - Se publica conforme a ley,
 siendo el voto de los señores Loayza y Almon
 por la nulidad del fallo de vista, debiendo
 imponerse al reo la pena de carcel en cuar-
 to grado, termino maximo, como culpable
 del delito de robo, prescrito en el inciso ter-
 cero, articulo treientos veintisiete del Código
 Penal; por no estar probado que el enjuiciado
 fue autor de los daños causados al agravia-
 do: de que certifico - Luis Delucchi - Es co-
 pia de su original que corre a fofos dos mil
 tres del cuaderno numero setecientos seten-
 taynove, que queda archivado en esta Se-
 cretaria. - Lima, el diez treinta de mil
 novecientos uno - Luis Delucchi - Lima,
 el diec tres de mil novecientos uno - Por devul-
 to: cumplase lo ejecutoriado, en su conse-
 cuencia saques doble copia de condena
 y archivense lo de la materia en la sala
 de la Republica de Perus. - Arico - Alvan-
 Filación de Sandro Bueno y Ruelas - Santiago Borda, na-
 tiago Borda - natural de Lima, catolico, soltero, de veinti

Auto def

dos años de edad, al tanto lee pero no
escribe.

Este Confirma con las piezas originales de su re-
ferencia a que en caso necesario me remita. Li-
ma, Abril once de mil novecientos uno.

Y. B.

Y. B.

Alexandro Guerrero Pineda